

SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL



INFORME 364/MUN/21 SOBRE LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR EL PRECIO/HORA DE CONTRATO DE SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA.

ASUNTO: Contratos del sector público. Servicios. Revisión de precios. Modificación del contrato. Financiación del contrato del servicio de ayuda a domicilio.

Habiéndose recibido del Ayuntamiento de El Palmar de Troya petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, se procede a la emisión del mismo en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro auxiliar de este Servicio Jurídico Provincial escrito del Alcalde del Ayuntamiento de El Palmar de Troya solicitando informe jurídico con arreglo a la solicitud de la Concejal de Servicios Sociales, Personas Mayores y Bienestar Social, expresándose en los siguientes términos:

“Primero.- Que actualmente la gestión del servicio de ayuda a domicilio derivado de la Ley de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia se presta de forma mixta a través de la siguiente empresa:

ASISTTEL SERVICIOS ASISTENCIALES, S.A.
C.I.F.: A41626631

Este contrato está prorrogado hasta se resuelva la nueva adjudicación en curso.

Segundo.- *Tras denuncia con fecha de 22 de diciembre de 2020, presentada en el Registro del Órgano de Contratación, interpuesta por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), al proceso de licitación publicado para la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL PALMAR DE TROYA”. El pasado 27/11/2020, número de expediente P4100053J-2020/000075-PEA se emitió Informe Técnico Derivación Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), cuya resolución de 12/04/2021 se basa en la anulación de dicho expediente y convocar nueva licitación. En consecuencia, esta corporación municipal inicia el procedimiento de una nueva licitación para la elaboración de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliegos de Prescripciones Técnicas que han de regir la adjudicación del Contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio.*

Tercero.- *La empresa adjudicataria solicita con fecha 23/03/2021 modificación del precio/hora con motivo de la nueva publicación de la Resolución de 25 de febrero de 2021, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (BOJA núm. 42 de 04 de marzo de 2021), por la que se revisa el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la Comunidad Autónoma de*

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53
Observaciones		Página	1/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==		





SERVICIO JURÍDICO PROVINCIAL

Unidad de Asesoramiento

Andalucía, por la que se fija el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio, prestado en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en 14,60 € (IVA incluido).

Cuarto.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 179, del 04 de agosto de 2021 se publica nueva Ordenanza Fiscal Reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio en el Ayuntamiento de El Palmar de Troya (14,60 €/hora).

Por ello, teniendo en cuenta el contrato y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares que se adjuntan (ver cláusula decimoctavas: revisión de precio del PCAP).

Se **SOLICITA**:

Asistencia de Técnicos de Concertación de la Diputación de Sevilla para la participación de éstos en la elaboración de informe sobre la posibilidad de cambiar el precio/hora actualmente establecida con la empresa Asisttel S.A. (13 €/hora) por el nuevo precio/hora recogida en nuestra nueva Ordenanza Fiscal del Servicio de Ayuda a Domicilio (14,60 €/h).

SEGUNDO. - Carácter facultativo del informe.

El art. 1.1 de la Ordenanza reguladora de la prestación de asistencia jurídica provincial y reglamentación del servicio jurídico provincial, señala que corresponden a este servicio jurídico el asesoramiento jurídico de los Entes Locales de la Provincia y Administración Institucional en cumplimiento de su competencia de asistencia reconocida legalmente. A ello añade el art. 11 de la citada Ordenanza que los informes del servicio jurídico provincial «serán facultativos y no vinculantes».

Por su parte, el art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional enumera los supuestos de asesoramiento legal preceptivo por parte de la Secretaría de los municipios.

Por lo tanto, la función de asistencia jurídica provincial a los municipios (a salvo los supuestos previstos en el art. 16 del citado Real Decreto) se limita a la emisión de informes de carácter facultativo, que como tales requieren especificación de la concreta duda jurídica planteada, fundamentando la conveniencia de reclamarlo, no siendo admisibles solicitudes de carácter genérico sobre expedientes completos.

En el caso presente, la duda se circunscribe a la respuesta que haya de darse a la consulta formulada por el Ayuntamiento sobre la posibilidad de modificar el precio/hora del

2

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53	
Observaciones		Página	2/11	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==			



contrato de servicios del Servicio de Ayuda a Domicilio para incrementar su importe hasta 14,60 €/h.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Legislación aplicable.

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público – derogada - (TRLCSP)
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP)
- Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (Ley de Desindexación)
- Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (RD55/2017)
- Resolución de 25 de febrero de 2021, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se revisa el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

PRIMERO. Régimen Jurídico aplicable al contrato. La revisión de precios y la modificación del contrato en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La Disposición transitoria primera LCSP establece, en su apartado 2, que “los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior”.

El contrato (expediente 50/2017) fue adjudicado mediante acuerdo de la Junta Vecinal de la entonces Entidad Local Autónoma de El Palmar de Troya en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2018, es decir, con anterioridad al 9 de marzo de 2018, fecha de entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público a tenor de la Disposición final decimosexta de la misma, por lo que su régimen jurídico está regulado por el TRLCSP.

En la cláusula decimoctava del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato se establece sobre la revisión de precios lo siguiente:

“El presupuesto estimado como total del contrato, para la prestación del Servicio durante el período de duración del contrato, podrá revisarse al alza o a la baja, en función del incremento o minoración económica que pudiera producirse respecto de la previsión inicial efectuada, tanto en los reajustes en los importes de (que) la

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53	
Observaciones		Página	3/11	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==			



Junta de Andalucía subvenciona, como consecuencia de la ampliación o minoración de usuarios que, de forma progresiva, se efectúe en función del calendario de implantación previsto por la normativa sobre Dependencia, todo ello conforme a lo prescrito en el Texto Refundido de la LCSP y restante normativa sobre contratación aplicable.”

Las pretensiones del adjudicatario traen causa de la revisión del coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio establecido en la Disposición adicional primera de la Orden de 28 de junio de 2017, por la que se modifica la Orden de 15 de noviembre de 2007 (que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía), operada por la Resolución de 25 de febrero de 2021 de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, aumentando su cuantía un 12,31 %, fijando el coste/hora máximo del servicio en 14,60 €, cuya aplicación podía llevarse a cabo con efectos desde el 1 de marzo de 2021. Dicho importe, de 14,60 €/h ha sido trasladado a la Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio de El Palmar de Troya, que fue objeto de publicación en el B.O.P. núm. 179, de 4 de agosto de 2021.

Con independencia del análisis que realizaremos en el apartado segundo del presente informe sobre la naturaleza de los importes fijados por la Junta de Andalucía en la normativa anteriormente reseñada, hemos de analizar la viabilidad de dicha pretensión de modificación del precio/hora del servicio desde un doble punto de vista: el de **la revisión de precios** y el de **la modificación del contrato**.

A. REVISIÓN DE PRECIOS:

En nuestro derecho positivo **la forma habitual de prever un cambio del precio que la entidad pública contratante ha de pagar al contratista a lo largo el contrato es la revisión de precios**, mediante la cual se adapta uno de los elementos sustanciales del contrato a las circunstancias de su ejecución.

La revisión de precios aparece regulada en el TRLCSP en el art. 89, cuyo texto modificado fue introducido por la Ley de Desindexación en 2015, pero su aplicación efectiva no tuvo lugar hasta la entrada en vigor del RD 55/2017 que la desarrollaba (5 de febrero de 2017). Hacemos esta precisión con objeto de poner de manifiesto que, en teoría, el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigió la contratación ya debió contemplar la nueva regulación de la revisión de precios prevista en la Ley de Desindexación y RD 55/2017.

Según el Preámbulo de dicha Ley el nuevo régimen establecido por la misma pretendía crear las condiciones para un sistema de precios que reflejase apropiadamente la información de mercado (costes y demanda), no produjese sesgos inflacionistas y evitase la generación de persistencia o inercias en la inflación. Y ello, con el objetivo de generar mejoras de eficiencia en los mecanismos de formación de precios, como medio para impulsar el crecimiento económico y la creación de empleo.

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53	
Observaciones		Página	4/11	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==			



Desde un punto de vista sustantivo el nuevo y definitivo texto del citado art. 89 TRLCSP estableció una **regulación restrictiva del derecho a la revisión de precios de los contratistas y de los contratos regulados por el TRLCSP**, y así, en su apartado 1, señala que los precios de los contratos del sector público **sólo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada**, no cabiendo la revisión periódica no predeterminada o no periódica. Y en su apartado 2 limita los que podrán ser actualizados mediante revisión periódica y predeterminada, de manera que **sólo podrán revisarse los precios en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones públicas y otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años**. La revisión en estos casos, que deberá ser conforme a lo previsto en el RD 55/2017, exige la previa justificación en el expediente.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, mediante Recomendación (informe n.º 17/2015) aprobada el 19 de mayo de 2015 estableció el siguiente criterio interpretativo respecto a la aplicación del nuevo régimen jurídico de revisión de precios creado como consecuencia de la Disposición Adicional 88ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014 y la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española:

“c) A todos los contratos públicos iniciados después de la entrada en vigor del artículo 89 del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley de Desindexación que, a estos efectos, no tiene lugar en la fecha contenida en la Disposición Final Séptima de la Ley de Desindexación, sino cuando entre en vigor el Real Decreto de Desarrollo de dicha Ley (RD 55/2017), se les aplica como norma general la contenida dentro del artículo 6 de la Ley de Desindexación, en el que se establece que el régimen de revisión de precios se regirá por su normativa específica, contenida en el citado artículo 89 del TRLCSP, que consiste en lo siguiente:

- Para todos los contratos que celebre el sector público (sea o no Administración pública), se admite la revisión periódica y predeterminada de precios para los contratos de obra, contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones públicas y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años.

- El órgano de contratación podrá establecer la revisión, que se realizará mediante fórmulas de revisión y estas fórmulas se fijarán atendiendo a la naturaleza del contrato y a la estructura y evolución de los costes de la prestación, teniendo en cuenta que nunca serán revisables los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. En los contratos, distintos de los de obra y suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, cuyo período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años, los costes de mano de obra sólo serán revisables cuando la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53	
Observaciones		Página	5/11	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==			



significativa, en los supuestos y con los límites que especifique el real decreto de desarrollo de la Ley de Desindexación.

- En el caso de que el Consejo de Ministros haya aprobado una fórmula, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a ésta en los pliegos y en el contrato.”

Por lo que, sin entrar en mayor detalle sobre el contenido y regulación de la revisión de precios, conforme al art. 89 TRLCSP, hemos de concluir que **no procede revisión de precios en los contratos de servicios ni, por tanto, en el contrato que nos ocupa.**

B. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO:

No siendo aplicable la revisión de precios en estos contratos cabría analizar y valorar si existe alguna otra fórmula que pudiese fundamentar la modificación del precio/hora del servicio, como pudiera ser la modificación del contrato. Pues bien, **la modificación del contrato**, tanto en las Directivas como en la normativa española de contratos del sector público, **se refiere al cambio del objeto del mismo, esto es, a la prestación que desarrolla el contratista a favor de la entidad contratante, no al precio.**

Así lo establecen, el art. 105 TRLCSP, de aplicación al contrato que nos ocupa, al señalar “1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley de sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y prórroga del plazo de ejecución, los contratos del sector público sólo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el art. 107. En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada, inicialmente deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes.” Igualmente, el art. 203.1 LCSP: “Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 191, con las particularidades previstas en el artículo 207.”

Desde el punto de vista material **una modificación que afectase al precio de los contratos** sería claramente una revisión de precios encubierta. Además, **supondría una alteración de las condiciones del contrato que afectaría a dos elementos fundamentales del mismo, que han sido definidos en la fase de preparación como son el presupuesto y el valor estimado del contrato.**

No parece que las circunstancias tenidas en cuenta por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de la Junta de Andalucía para la revisión del coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio deba conllevar necesariamente a la modificación del

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53
Observaciones		Página	6/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==		





precio de los contratos que se encuentren en ejecución en el momento en el que se adopta la pertinente Resolución, como tampoco podría serlo una eventual situación de incremento de los costes salariales como consecuencia del cambio de un convenio colectivo en aquellos contratos de servicios en que las obligaciones laborales (contratación de mano de obra) tengan un peso principal o, en su caso, relevante.

De esta última situación se ocupa la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, de 10 de diciembre de 2018, a los órganos de contratación en relación con las consecuencias de la alteración sobrevenida de las condiciones salariales de los trabajadores de una empresa contratista de servicios por causa del cambio en el convenio colectivo aplicable durante la ejecución del contrato público. Entendemos que, abordando la modificación del precio del contrato, aunque en base a un cambio del convenio colectivo, sus argumentaciones pueden ser, igualmente, válidas al presente supuesto.

En la misma se concluye que **la variación del precio del contrato no debe calificarse en ningún caso como una modificación del mismo en sentido técnico jurídico**, no siendo aplicable el principio del mantenimiento del equilibrio económico del contrato, que sólo se contempla en las concesiones y no en el resto de los contratos, por lo que ni en el caso de que el coste de la mano de obra sea el principal coste económico del contrato ni en el caso de que sea un coste relevante, la variación de tales costes como consecuencia de la negociación de un nuevo convenio colectivo aplicable justifica la modificación del contrato, ni se considera necesario que los órganos de contratación adopten medida alguna ante esta circunstancia. Y ello, por más que en la legislación actual de contratos se cite expresamente, recogiendo el desiderátum de las Directivas comunitarias, la obligación de respetar las condiciones fijadas en los convenios colectivos, de manera que el incremento de costes de la mano de obra derivados del convenio colectivo forma parte del “alea” normal del contrato y es un riesgo propio de la ejecución del mismo, riesgo que el contratista debe soportar.

En apoyo de las anteriores consideraciones el art. 107 TRLCSP señala que la modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en dicho artículo no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, encontrándose, en consecuencia, proscritas, y entendiéndose que se alteran las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

“ ...

b) *Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.*

...

e) *En cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.”*

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53	
Observaciones		Página	7/11	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==			



En consecuencia, a la vista de las argumentaciones reseñadas **tampoco la modificación del contrato es mecanismo adecuado para incrementar el precio del contrato.**

Pero es más, desde un punto de vista material, la referencia recogida en la cláusula decimoctava del PCAP y, a su vez, argumentada por el contratista para fundamentar el incremento del precio del contrato (**revisión del coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio acordada por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, fijándolo en 14,60 €**), ni siquiera se corresponde con un precio real del servicio acordado formalmente por la Junta de Andalucía, sino que **es, como veremos a continuación, la financiación máxima que la Junta de Andalucía puede proporcionar a los Ayuntamientos para sufragar los costes del servicio, rigiendo exclusivamente las relaciones entre la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos para la prestación del servicio.**

SEGUNDO.- Financiación del contrato del Servicio de Ayuda a Domicilio.

La Resolución de 25 de febrero de 2021 ha revisado el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio establecido en la Disposición adicional primera de la Orden de 28 de junio de 2017, por la que se modifica la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, aumentando su cuantía un 12,31 %, **fijando el coste/hora máximo del servicio en 14,60 €**, cuya aplicación se llevó a cabo con efectos desde el 1 de marzo de 2021

El art. 22.1 de la Orden de 15 de noviembre de 2007 establece el sistema de financiación aplicable cuando este servicio se presta como recurso para la atención a la dependencia. Con arreglo a dicho sistema, el servicio se financia con las aportaciones de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las personas usuarias. La Comunidad Autónoma realiza transferencias de financiación a las Corporaciones Locales de Andalucía, que son quienes prestan el servicio en su ámbito territorial, de manera directa o indirecta.

El coste/hora del servicio constituye un factor determinante para el cálculo de la cuantía a financiar por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como para establecer la participación en el coste del mismo por parte de las personas usuarias.

La Disposición adicional primera de la Orden de 28 de junio de 2017 fijaba el coste/hora máximo del servicio en 13 €, cuantía que permanecía inalterable desde 2007, año de implantación del Sistema para Autonomía y Atención a la Dependencia. Con la revisión de dicho coste se ha pretendido garantizar la prestación del servicio con niveles de calidad así como garantizar la sostenibilidad del sector y la calidad del empleo que se genera en la Comunidad Autónoma permitiendo a las entidades prestadoras del servicio responder a las obligaciones que se desprenden de la aplicación de los convenios colectivos vigentes, como

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53	
Observaciones		Página	8/11	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==			



se expresa en el Preámbulo de la Resolución de 25 de febrero de 2021 y en su memoria económica.

Ahora bien, **estamos ante las transferencias que la Junta de Andalucía pone a disposición de los Ayuntamientos para financiar los contratos en virtud de los cuales, mediante gestión indirecta, se presta el servicio, derivándose de la relación bilateral entablada entre la Junta de Andalucía o, en su caso, la Diputación (como mera intermediaria) y la Corporación Local prestadora del servicio, a través del correspondiente convenio de colaboración.** Y otra cosa es el precio del contrato, vinculado al coste del servicio, previsto en los pliegos que rigen la licitación para la contratación del servicio.

La financiación que se pueda recibir de otras Administraciones, fijadas en este caso como precios máximos, sólo tienen como finalidad regular las relaciones entre las mismas y el Ayuntamiento a efectos de financiación del servicio, pero no regulará la relación contractual entre el Ayuntamiento, como órgano de contratación, y el adjudicatario del servicio, debiendo respetarse en la misma las previsiones de los arts. 100, 101 y 102 LCSP.

En Resolución 3/2019, de 25 de marzo de 2019 (número de recurso 2/2019), el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada, dispuso respecto de los precios/hora fijados por los Ayuntamientos en base a acuerdos concertados por éstos por la Junta de Andalucía lo siguiente:

“CUARTO.- El Ayuntamiento, mediante acuerdo pleno de 26 de febrero de 2019, adoptó acuerdo de “Contestación Alegaciones al contrato del Servicio de Dependencia y Ayuda a Domicilio y Remisión al Tribunal de Recursos contractuales de Diputación Granada”, por medio del cual rechazó las alegaciones presentadas por ASADE y acordó remitir el recurso junto al expediente a este TACP.

El acuerdo plenario hace suyo un informe del servicio de contratación de fecha 13 de febrero de 2019, que a su vez recogía un informe emitido por la coordinadora del centro de servicios sociales. Consideramos, por tanto, al acuerdo plenario remitido, a los efectos de la tramitación del presente recurso, como el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

El acuerdo plenario justifica que a la hora de fijar el precio de licitación el Ayuntamiento “se ha ajustado a lo establecido en el convenio de 3 de diciembre de 2007 entre la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almuñécar para la atención a personas en situación de dependencia, y a la Orden de 28 de junio de 2017, por la que se modifica la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual en su disposición adicional primera establece un coste/hora máximo de 13 euros. Acaba el informe señalando “por todo lo expuesto consideramos que el valor estimado del contrato basado en el precio hora de 13 € (IVA incluido) para ambos lotes, se ajusta al

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53	
Observaciones		Página	9/11	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==			



marco normativo en el que se ampara la prestación del citado servicio por parte de este Ayuntamiento.”

QUINTO.- En primer lugar debe señalarse que este Tribunal no enjuicia la adecuación del precio de licitación con la normativa autonómica, sino la suficiencia o insuficiencia de este para la prestación del servicio, y todo ello con independencia de las relaciones entre el Ayuntamiento y la Junta de Andalucía.

Este TACP ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia, así en la resolución 2/2017 manifestamos:

“El contrato es una relación bilateral y quien es parte en el mismo como órgano de contratación es el Ayuntamiento. Por eso, es a éste a quien corresponde cumplir con todo lo que la normativa sobre contratación pública asigna a los órganos de contratación. El hecho de que la financiación del contrato provenga de otro ente público no exime al Ayuntamiento de cuidar la adecuación del precio, pues será esta Administración municipal la que habrá de asumir el pago de la prestación, en los términos que establece el TRLCSP; con independencia de que lo haga con fondos provenientes de otra Administración, e incluso con independencia de que éstos fueran suficientes o no para hacer frente a las obligaciones económicas que deriven del contrato.”

No pueden acogerse, por tanto, los argumentos del Ayuntamiento de Almuñécar, que citan una legislación que resulta aplicable a las relaciones entre la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, pero no entre el Ayuntamiento, como órgano de contratación, y el futuro prestador del servicio.”

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, habida cuenta de que **la cuantía fijada por la Junta de Andalucía tiene el carácter de máximos de financiación, si el precio/hora adjudicado por el Ayuntamiento está por debajo de los 14,60 € fijados, se recibirá menos financiación.** Si por el contrario, el precio/hora que se hubiese adjudicado o se adjudique, en su caso, en el futuro estuviese por encima de esa cifra, deberá ser el Ayuntamiento quien aporte la financiación que reste hasta completar el precio.

Respecto a la fijación del **precio público por la prestación del servicio en 14,60 € recogido en la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento el 31 de mayo 2021, nada impide que pueda ser tenido en cuenta para la nueva adjudicación del servicio** a tramitar, pero en la medida en que dicho importe como precio del contrato sea adecuado y garantice el efectivo cumplimiento y ejecución del mismo, debiendo ser estimado correctamente por el órgano de contratación en atención al precio general de mercado en el momento de fijar el presupuesto base de licitación, y teniendo especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación, por ser el cumplimiento de los convenios colectivos por el adjudicatario, exigencia particularmente importante y

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53	
Observaciones		Página	10/11	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==			



novedad de la LCSP respecto a la legislación anterior.

Así, en el apartado segundo del artículo 101, sobre el valor estimado del contrato, se señala que: *“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes.....”, expresándose el último párrafo de dicho apartado 2 con arreglo a lo que sigue: “En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.”*

III. CONCLUSIONES.

1º Conforme a la legislación de contratos aplicable, en este caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, no procede revisión de precios en los contratos de servicios ni, en consecuencia, en el contrato que nos ocupa.

2º La fijación del coste/hora del servicio en 14,60 € acordada por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de la Junta de Andalucía tampoco puede tener el tratamiento ni justifica una modificación del contrato.

3º El precio/hora del servicio de ayuda a domicilio fijado en la Resolución de 25 de febrero de 2021 tiene el carácter de financiación máxima a conceder por la Junta de Andalucía para la prestación del servicio y se deriva de la relación concertada entre la Administración Autonómica y las Corporaciones Locales para la prestación del servicio de ayuda a domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito dicho servicio en el Programa Individual de Atención, articulando el convenio la financiación del servicio mediante las correspondientes transferencias de la Junta de Andalucía.

Por ello, respecto al contrato suscrito con Assisttel Servicios Asistenciales, habiéndose fijado el coste del servicio, conforme al precio/hora adjudicado por el Ayuntamiento (13 €), la financiación a recibir por el Ayuntamiento será menor a la fijada por la Junta de Andalucía en la Resolución de 25 de febrero de 2021., sin que proceda cambiar el precio/hora establecido con la empresa.

Sevilla, a fecha de firma electrónica

La Técnico de Administración General,

Código Seguro De Verificación:	0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Elisa Maria Perez Zapater	Firmado	16/03/2022 10:33:53	
Observaciones		Página	11/11	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/0iqInAU5PQF83cJlGzE7ow==			